

Datos del Expediente

Carátula: FINANPRO S.R.L C/ VILLALBA EZEQUIEL ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 28/11/2018

N° de

Receptoría: MP - 9938 - 2018

N° de

Expediente: 167003

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 258

Sentencia - Nro. de Registro: 50

12/03/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 50-S FOLIO N° 258/61

EXPEDIENTE N° 167.003. JUZGADO N° 7.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 12 días del mes de marzo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"FINANPRO S.R.L C/ VILLALBA EZEQUIEL ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs. 36/42?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- En el pronunciamiento atacado la jueza de primera instancia mandó a llevar adelante la ejecución en base a los pagarés obrantes a fs. 18, 20 y 22 hasta tanto el ejecutado hiciera al acreedor íntegro pago del capital reclamado de pesos sesenta y dos mil setecientos noventa y cinco (\$62.795), con más los intereses y costas de la ejecución.

Respecto de los intereses, comparó las tasas pactadas en cada uno de los títulos ejecutivos y la tasa que percibe Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento -tasa activa- y observó que las primeras superaban en un 300% a la segunda, por lo que reputándolas abusivas dispuso su morigeración en los términos del art. 771 del Código Civil y Comercial.

Ante ello, dispuso asimilar la tasa del caso a la tasa legal prevista en el art. 52 inc. 2do. del decreto-ley 5965/63, que es la referida tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

II.- Síntesis de los agravios.

El ejecutante apeló por medio del escrito electrónico de fecha 21-10-2018 y presentó el memorial por la misma vía el 2-11-2018. No mereció réplica de la contraria.

Sus agravios se centraron en torno al tope impuesto a las tasas de interés compensatorio pactadas en cada título ejecutivo.

Aseveró que la jueza aplicó erróneamente la solución legal del art. 52 del decreto-ley 5965/63 que correspondía a los supuestos en los que el pagaré no prevé tasa alguna, lo que no se presentaba en el caso porque los pagarés traídos a la ejecución sí contenían dicha mención.

Agregó que en la sentencia se eludió una consideración puntual de las circunstancias del caso, se omitió brindar toda precisión sobre la tasa aplicada, y que no se examinó el resultado final de la liquidación comparándola con otros parámetros, de modo de verificar y justificar su supuesto carácter abusivo o usurario y ponderar sus conclusiones.

Culminó haciendo referencia a que si la tasa de interés estaba convenida y no existía comprobación efectiva y fehaciente de la existencia de tasas abusivas, usurarias o confiscatorias, no mediaba fundamento válido para dejarla de lado de conformidad con los arts. 768, 769 y 957 del CCyC.

III.- Consideración de los agravios.

Esta Sala tuvo oportunidad de resolver recientemente una controversia análoga en los autos caratulados "*Finanpro S.R.L. c/ Velásquez, Pablo M. s/ Cobro ejecutivo*" (expte. nro. 166.638, RSD 14 del 12-2-2019), con voto preopinante del Dr. Loustaunau, al que adherí, y que en lo pertinente habré de transcribir por presentarse consideraciones similares.

III.1.- Para saber si la tasa pactada es excesiva, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 771 del CCyC en tanto se trata de una facultad especial que el nuevo Código otorga a los jueces, siempre que *"[...] la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación"* (esta Sala en causa n° 163.712 "*Finanpro S.R.L. c/ Vannucci, Franco s/ Cobro ejecutivo*", RSD 295-S del 15-12-2017).

Pizarro señala que *"El juez debe efectuar una ponderación integral de la operatoria, valorando toda la ecuación económica ligada al mismo y el resultado que ella arroja. Para esto debe calibrar no solo la tasa de interés aisladamente considerada, en función del costo medio del dinero para deudores en operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación [...] La naturaleza del negocio debe ser especialmente ponderada por el magistrado. La tasa de interés está frecuentemente ligada a ello, pues las condiciones suelen variar tratándose de créditos de consumo, para la construcción o refacción de viviendas, para el financiamiento de proyectos, o para pequeñas, medianas y grandes empresas, etc. [...] El plazo, las garantías y el riesgo de*

recupero, la moneda del préstamo, el monto del crédito y el sistema de amortización también deben ser ponderados como elementos que puedan justificar una tasa mayor o menor, a la hora de una posible revisión (jurisp. cit.).

La Sra. Jueza del tribunal de origen no ha procedido de conformidad con el citado art. 771 del CCyC.

En efecto, la norma no dispone considerar la tasa legal supletoria de la voluntad para el instrumento cartular, sino la tasa promedio para operaciones y deudores similares (mutuo en el caso).

Además de que no son operaciones y deudores similares, la tasa legal es por operaciones de descuento y es una tasa adelantada que no refleja el "costo promedio del dinero" (ver Villegas y Schujman "Intereses y tasas" Abeledo Perrot 1989, páginas 216/217).

Por lo tanto dentro de las tasas de interés pactadas por mutuos a corto plazo (8 y 9 cuotas, según los pagarés) debe explorarse cuál es la tasa vigente en el sistema bancario y aplicar la tasa promedio.

A tales fines acudo a la base de datos provista por la Gerencia de Estadísticas Monetarias del Banco Central de la República Argentina para observar dentro del cuadro de préstamos al sector privado no financiero, la tasa de interés correspondiente a los préstamos personales mayores a 180 días de plazo, que para los meses de octubre de 2016, enero y abril de 2017 (fechas correspondientes a los primeros vencimientos de cada mutuo conforme los pagarés de fs. 18, 20 y 22), informa una tasa nominal anual del 41,52%, 39,77% y 38,34%, respectivamente.

Dichos porcentuales son sensiblemente menores que los pactados en el 108,58%, 97,38% y 94,75% de tasa efectiva anual aplicados a los pagarés por la mutuante (en el caso la tasa nominal equivale a la efectiva por no haber sido pactada la capitalización de intereses).

En efecto, los intereses compensatorios impresos a los pagarés representan entre el 144% y el 161 % mayor que la informada por el sistema bancario.

Los devengamientos de las cuotas subsiguientes que corresponde observar para comparar con la tasa aplicada a los pagarés decrecen hasta arribar en el último canon al 37,56%, 38,35% y 39,98%, informado por la referida base de datos para los meses de junio, septiembre y diciembre de 2017, respectivamente, lo cual evidencia una distancia aún mayor con las tasas estimadas en las cartulares.

No obsta a la comparación el hecho de que las operaciones a las que hice referencia sean ofrecidas por bancos públicos o privados. Con frecuencia se afirma que las entidades financieras no bancarias son menos rigurosos en sus exigencias crediticias y por ello asumen un mayor riesgo de incobrabilidad que justificaría la percepción de un interés más alto. Es decir, prestan dinero a personas que no pueden o no quieren acudir al sistema financiero bancario (por caso, por no poder demostrar la solvencia que asegure mínimamente la debida devolución de lo prestado) y perciben por ello una tasa de interés compensatoria sensiblemente mayor (conf. jurisp. cit.).

En ese orden, tenemos que ponderar que los intereses serán expresados con un índice más alto cuando el deudor se presente con un perfil de insolvencia que incremente el riesgo de recupero del capital, por lo que si el deudor es solvente u otorga garantías suficientes, la tasa de interés será menor (Pizarro, "Obligaciones", pág. 502, Hammurabi, Buenos Aires, 1999).

La tasa de interés, en este aspecto, debe representar la característica propia del caso concreto. En efecto, además de ponderar el riesgo genérico que todo crédito supone, cada operación implica riesgos diferentes, por lo que si bien suele haber una tasa promedio, ésta puede incrementarse o disminuir en cada caso según los riesgos propios del negocio que se trate. A saber, un elemento central para analizar es el plazo por el que se otorga el crédito: a mayor tiempo, mayor riesgo. Además, la estimación del probable cumplimiento del deudor dependerá de varios factores: su conducta, su patrimonio, su capacidad de pago, el destino del crédito y las garantías que refuerzan su cumplimiento (Villegas, ob. cit., pág. 112).

Por tales motivos considero razonable avalar que la entidad mutuante cobre una tasa de **interés compensatorio** más alta que la que cobran los bancos minoristas a sus clientes.

En ese orden de ideas, estimo prudente admitir una diferencia en más del 25%, utilizando por analogía el criterio del tope previsto en el art. 16 de la ley 25.065 de tarjetas de crédito, teniendo en cuenta para ello especialmente el riesgo de recupero (art. 2 CCyC).

En efecto, tal como se resolviera por esta Sala en los autos caratulados "Finanpro S.R.L.c/ Córdoba María s/ Cobro ejecutivo" (causa N° 162.787", RSD N° 72 del 04/04/2017) y que en lo sustancial guarda similitudes con la controversia bajo análisis, tratándose la actora de una entidad financiera no bancaria, y ante la ausencia de todo dato que permita hacer el análisis comparativo específico que exige el art 771 del CCyC, considero que la solución legal aplicable a un servicio financiero no bancario es la que más se asemeja al caso y que por analogía corresponde seguir.

La norma expresamente dice: *"En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina."*

También debemos considerar que el B.C.R.A. en su Comunicación sobre Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito (última Comunicación incorporada A 6196 TO al 03/03/2017) en el punto 2.1. determina cómo se fijan y computan los intereses compensatorios vinculados a las tarjetas de crédito, estableciendo que -cuando se trata de empresas emisoras no entidades financieras- la tasa no puede superar el promedio señalado por el art 16 de la ley 25.065 correspondiente al mes inmediato anterior (argto. causa n° 162787 cit.).

Por todo lo expuesto, en la etapa de liquidación, corresponderá tomar como base las tasas promedio *del sistema para operaciones de préstamos personales* publicadas por el BCRA cada mes, y se incrementará en un 25%, operando a modo de tope de la tasa para intereses

compensatorios pactada en el título ejecutado (conf. causas n° 162787 cit., 163892, RSD 250-S del 5-10-2019).

Sólo a modo ejemplificativo digo que si tomamos la tasa inicial informada por el Banco Central, que conforme la referencia efectuada más arriba es del 41,52%, el resultado de la operación propuesta en mi voto nos arroja una alícuota del 51,90% (art. 384 del C.P.C.C.).

En contraste con la solución propiciada por la Jueza de Primera Instancia, observo a partir de la consulta efectuada en el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia que la tasa activa de descuento a 30 días en pesos informada para el mismo período de análisis comienza en un 24,17% y desciende paulatinamente al 22,37%.

De tal modo, el resultado al que arribamos mediante las consideraciones efectuadas en este voto supera cuantitativamente el obtenido por la apelante en primera instancia, por lo que su recurso deberá prosperar (242 del CPC).

Además, deberá observarse que la tasa directa no toma en cuenta las amortizaciones parciales (Villegas y Schujman "Intereses y Tasa, Abeledo-Perrot. Bs. As. 1989, p. 105), con lo cual el deudor está pagando intereses sobre una o varias cuotas de capital que ya ha devuelto, lo que le quita al interés compensatorio su causa (art. 726, 900 y ss. CCyC; v. fs. 14 vta.).

A estos, y a partir de la mora, deberán adicionarse los punitivos convenidos que no han sido objeto de morigeración en la sentencia apelada.

Por las razones expuestas **VOTO POR LA NEGATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante a través del escrito electrónico del 21-10-2018 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 36/42 en cuanto a que las tasas de interés compensatorio de los pagarés obrantes a fs. 18, 20 y 22 quedan equiparadas a la tasa resultante de incrementar en un 25% la tasa de interés correspondiente a los préstamos personales mayores a 180 días de plazo informada por el Banco Central de la República Argentina a través de la Gerencia de Estadísticas Monetarias (doct. art. 771 del CCyC). Las costas deberán ser impuestas en el orden causado por no haber mediado controversia con la contraria (art. 68 a contrario del C.P.C.C; esta Sala, causa nro. 166.734 RSI 50 del 06/03/2019).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante a través del escrito electrónico del 21-10-2018 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 36/42 en cuanto a que las tasas de interés compensatorio de los pagarés obrantes a fs. 18, 20 y 22 quedan equiparadas a la tasa resultante de incrementar en un 25% la tasa de interés correspondiente a los préstamos personales mayores a 180 días de plazo informada por el Banco Central de la República Argentina a través de la Gerencia de Estadísticas Monetarias (doct. art. 771 del CCyC). **II)** Imponer las costas en el orden causado por no haber mediado controversia con la contraria (art. 68 a contrario del C.P.C.C; esta Sala, causa nro. 166.734 RSI 50 del 06/03/2019). **III)** Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.. **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^